

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de noviembre del año del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el juicio laboral número 1100/2013- D, promovido por la C. 1.-ELIMINADO en contra de la **H. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a los oficios números 10417/2016, 10418/2016 y 10419/2016 emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo número 1159/2015**, se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha diecisiete de mayo del año 2013, la actora 1.-ELIMINADO por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar a la **H. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - -

2.- Con fecha 29 de mayo del año 2013, ésta Autoridad se avocó al conocimiento y resolución del presente conflicto laboral, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

3.- Con fecha 06 de septiembre del año 2013, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra, así como a sus ampliaciones, tal y como consta a fojas 17 a 30 de autos. -----

4.- Con fecha 06 seis de diciembre del año 2013 y después de que fue seguido el juicio por diversas etapas, se celebró la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, en la cual, dentro de la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora previamente ratificó en todos sus puntos el escrito inicial de demanda, así como a sus ampliaciones; acto seguido la parte demandada ratifica en todos y cada uno de sus puntos su escrito de contestación de demanda, así como las mencionadas ampliaciones; de igual manera, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ambas partes ofrecieron los medios de prueba que a su derecho convienen, admitiéndose

en ese momento la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose diversas fechas para su desahogo y una vez desahogadas en su totalidad, con fecha 31 de marzo del año 2014 dos mil catorce se ordenó dejar los autos a la vista del Pleno de éste Tribunal a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que hizo con data 06 seis octubre del año 2014 dos mil catorce.-----

5.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 122/2015, en el que decreto conceder la protección constitucional a la parte actora, con el fin de que fuera repuesto el procedimiento y se sé le concediera término a las partes para aportar sus alegatos. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes citada, con fecha 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, se emitió auto en el que se ordenó la reposición del procedimiento, concediéndoles a las partes un término para que comparecieran a realizar sus alegatos. Compareciendo ambas partes median libelos presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Colegiado con fechas 04 cuatro y veintiséis de agosto de los corrientes respectivamente, a realizar manifestaciones en vía de alegatos. Por lo tanto, con fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso se dictó acuerdo, donde se hace constar que la parte actora efectuó manifestaciones, ordenándose en consecuencia el poner los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo, 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince.- -----

6.- Resolución la cual se inconformo de la operaria promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 1159/2015, concediendo la protección federal solicitado, para los efectos siguientes:-----

a)Deje insubsistente el laudo reclamado.

b)Emita uno nuevo en el que resuelva de nueva cuenta respecto de la acción principal de reinstalación y las prestaciones accesorias, pero reinstalación y las prestaciones accesorias, pero tomando en consideración que el accionante si goza de la estabilidad en el empleo, de conformidad con lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios en el texto que resulta aplicable, como quedo establecido en el considerando anterior, aunado a que cuenta con un nombramiento de carácter definitivo; y resuelva lo que en derecho corresponda.-----

c) Se pronuncie de nueva cuenta respecto al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del pago

de aguinaldo, vacaciones no gozadas, prima vacacional, y del bono y/o estímulo del Servidor Público, como de las cuotas o aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores (SAR), INFONAVIT y Pensiones, **“correspondientes a todo el tiempo que dure el trámite del presente conflicto laboral”**.

d)Reitere las absoluciones a título de aguinaldo, vacaciones y su prima, en los términos a que se contrae el resolutive segundo del veredicto reclamado.

e)Reitere las condenas en concepto de vacaciones y su prima vacacional, conforme el resolutive tercero del laudo por esta vía impugnado.

Lo anterior se dio cumplimiento mediante laudo de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo no se dio cabal cumplimiento tal y como lo refiere el tribunal de alzada, por lo que ordenó dejar insubsistente el laudo y dictar uno nuevo, en el que reflejen en los puntos resolutive del laudo, los razonamientos que se establecieron en el considerando XI del mismo; específicamente, en cuanto al reclamo del pago de cuotas o aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el retiro (SAR) e INFONAVIT.-----

7.- Por lo que con data 08 ocho de noviembre del 2016 dos mil diez se dejó insubsistente el laudo, por lo que se procede a cumplimentar en base al siguiente:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La vía laboral ordinaria es la correcta, toda vez que la Ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para su substanciación.-----

III.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, ya que en el caso de la parte actora comparece por su propio derecho y además otorga carta poder a sus apoderados los licenciados [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO] tal y como consta a fojas 5 de actuaciones, así como al licenciado [1.-ELIMINADO], tal y como consta a foja 16 de actuaciones. En el caso de la entidad pública demandada, se tiene por acreditada la personalidad del Maestro [1.-ELIMINADO] en su carácter de Secretario, así

como la personería de sus apoderados especiales, de conformidad al registro RP/10/2013, tal y como quedó a fojas 27 de autos; lo anterior en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley en comento. - -----

IV.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora C. 1.-ELIMINADO se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes hechos, los que se transcriben de conformidad al numeral 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que a la letra dicen: - - - - -

(sic)“1.- El 1 de febrero de 2008, ingresé a prestar mis servicios personales para la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, hoy nombrada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco; para tal efecto se me otorgó el nombramiento de secretaria de Dirección General, mismo que era con la categoría de base.

2.- El nombramiento mencionado, era con el carácter de definitivo y con una carga horaria de 40 horas a la semana, con un nivel 9, aclarando que mi horario de labores asignado, era de las 8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, agregando además que debido a que se le indicó laborar 7 horas y media, no se le permitía los treinta minutos para tomar alimentos que prevé el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- El último salario que se le asignó, era por la cantidad quincenal de \$ 2.-ELIMINADO aclarando que a ese sueldo, se le adhiere la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO así como también \$ 2.-ELIMINADO estas dos últimas por ayuda de transporte despensa respectivamente, recibiendo como total de percepciones la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO quincenales.

4.- El lugar de adscripción fue en la dirección de adquisiciones en la Avenida Prolongación Alcalde número 1221, colonia Miraflores, en ésta ciudad; pero en el mes de octubre de 2012 se me indicó de manera verbal que tenía que apoyar al licenciado 1.-ELIMINADO quien era el Director General de Abastecimiento de la demandada, lo anterior, para realizar la estadística del cambio de Gobierno.

5.- La relación siempre fue cordial, pero no obstante ello, sin recordar la fecha exacta, pero fue en la semana que regresamos de vacaciones, es decir, del 8 al 12 de abril de 2013, me llamó la Licenciada 1.-ELIMINADO, quien me comentó de manera verbal que necesitaba mi lugar y que tenía que renunciar, pero que para ayudarme me iban a dar 3 meses de sueldo, a lo que me sorprendió, por lo que la de la voz siempre me he desempeñado de manera adecuada y observando mis obligaciones como servidor público, por ello le pregunté qué porqué me querían dar de baja, a lo cual me dijo que ocupaban plazas; entonces le dije que me diera unos 2 días para pensarlo bien, entonces me dijo que estaba bien que en 2 días de me veía de nuevo. Pasado esos 2 días acudió de nuevo esa licenciada, pero ahora en compañía de otra licenciada de jurídico, la cual responde al nombre de 1.-ELIMINADO, quienes ahora y en equipo me están presionando para que les firmara la renuncia, a lo cual la licenciada 1.-ELIMINADO me dijo que si ya iba a firmar y le dije que no, entonces se molestó mucho y me dijo que por qué no le

firmaba si ya le había dicho que si le firmaba pero que le diera 2 días, entonces le dije que no, que me diera 2 días pero eso no significaba que le iba a firmar, entonces le dije que me dejaran hablar por teléfono y la licenciada [1.-ELIMINADO] me dijo que no, que con quien iba a hablar y le dije que con mi abogado, pero ella me dijo que no podía hablar y que firmara, ya que a mí me convenía ese acuerdo según ella y le dije que no que lo iba a pensar.

6.- Después del hecho mencionado, el día 18 de abril de 2013, siendo las 9:30 horas, me habló [1.-ELIMINADO], quien se encuentra adscrito a la Dirección de control de personal y me dijo que lo acompañara a la dirección donde él está. Hecho lo anterior, me dijo que por instrucciones de su director, mi nuevo lugar de trabajo iba a ser en la dirección de control de personal, entonces le pregunté que cual iba a ser mi escritorio y me señaló una silla sin computadora ni escritorio, literal "sólo una silla", sin hacer nada, solamente tenía que estar enfrente de la oficina del director de control de personal; a lo cual creí que era una broma y así se lo pregunté y me dijo que no, que así era, que ahí me tenía que quedar, por lo que le dije que no estaba de acuerdo y que quería hablar con su director el lic. (sic) [1.-ELIMINADO], quien en ese entonces era el director de control de personal de la demandada. En ese momento me dijo [1.-ELIMINADO] que lo esperara y después de como 2 horas de esperar para que el licenciado [1.-ELIMINADO] me atendiera, siendo las 12:00 horas de la tarde del día 18 de abril de 2013, en la oficina que ocupa la dirección de control de personal, la cual se ubica en la planta baja de la Avenida Prolongación Alcalde número 1221, colonia Miraflores, en esta ciudad; estando presente solamente el lic. (sic) [1.-ELIMINADO] en cuanto entré a su oficina, hizo lo mismo que la licenciada [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO] es decir, me pidió que firmara mi renuncia, pero además agregó que yo al igual que ellos por ser también del PRI, además de los 3 meses de sueldo, me iba a dejar trabajar una quincena más.

Para tal efecto, le dije que no podía quedarme sin trabajo, porque tenía mi préstamo hipotecario y entonces me dijo, mira a la dirección de abastecimientos ya no le sirves, a la dirección de adquisiciones tampoco y que tampoco a él ya no le servía, en ese preciso momento ingresó a la oficina del licenciado [1.-ELIMINADO], la licenciada [1.-ELIMINADO] y me dijo que firmara e incluso me tomó del brazo y me empujaba para que firmara y le dije que no iba a firmar, preguntándole al licenciado [1.-ELIMINADO] que qué quería que hiciera, a lo que me reiteró que yo ya no le servía en ninguna de las direcciones donde yo había trabajado y que él tampoco, que por eso me había puesto en una silla sin computadora ni escritorio, sino simplemente ahí estaría sentada todo el día, a lo cual le respondí que no estaba de acuerdo y que yo quería seguir laborando en donde ya estaba, es decir, en la dirección de adquisiciones o donde el me dijera, a lo que me respondió que no, que ya no iba a laborar y que le hiciera como quisiera, entonces, le dije que qué iba a hacer y me dijo que ahora ya nada, que ni con él y que si no le firmaba que mejor me fuera e incluso que iba a dar instrucciones al policía de ingreso para que ya no me dejara entrar, para lo cual le pregunté si me estaba despidiendo y me dijo tómalo como quieras pero a partir de ahorita ya no trabajas aquí y no te quiero ver en la secretaría." - - - - -

- -

V.- Con fecha 28 de agosto del año 2013, la actora por conducto de su apoderado especial, amplió su escrito inicial de demanda, substancialmente en los siguientes términos: - - - - -

“Sin recordar la fecha exacta pero en base a los datos con que se cuenta por parte de la demandada, mi representada solicitó un préstamo hipotecario, el cual al quedarse sin su trabajo que prestaba para la demandada, se quedó sin sueldo y ya no lo pudo seguir pagando el préstamo comentado, entonces mi representada y conforme a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Pensiones del estado de Jalisco, presentó ante dicho instituto una solicitud a efecto de que se le otorgara la prórroga contenida en dicho artículo. Para tal efecto, el Instituto de Pensiones, le dijo que tenía que anexar la baja administrativa y entonces, mediante la oficina de transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, solicitó el día 11 de junio de 2013 pidió su baja administrativa de la actora [REDACTED] para ello el 11 de julio de 2013, la unidad de transparencia de la Secretaría demandada otorgó en copia certificada la baja administrativa respectiva, en la cual informó que mi representada causo baja porque abandonó el empleo, circunstancia que es falsa, ya que lo que realmente ocurrió es que a ella se le despidió tal y como lo narró en su escrito de demanda inicial, principalmente se configura el despido, porque hasta estos momentos la demandada nunca emplazó a mi representada a un procedimiento como lo refiere el artículo 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que es evidente que la demandada violó los derechos de mi representada y solicito se declare nulo cualquier procedimiento que se esté realizando en contra de la actora.”- - - - -

VI.- La entidad pública demandada dio contestación a los hechos argumentando lo siguiente, lo que se transcribe de conformidad al numeral 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia: - - - - -

“Por lo que respecta a lo señalado por la actora que su nombramiento era de categoría de base, esto es falso, ya que dicho nombramiento era de confianza, tal y como se advierte de su expediente personal, aunado a las funciones que la actora desempeñaba, como secretaria de dirección general, por lo que estaba bajo las ordenes directamente del Director de Abastecimientos y posteriormente con fecha 01 de enero del 2012, bajo las órdenes del Director de Adquisiciones y la misma realizaba funciones de llevar la agenda de los directores en mención, recibir llamadas, organizar reuniones, pasar las ordenes a los demás subordinados por mandato del director como si este se los dijera, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, almacenes e inventarios, así como que la misma conocía de asuntos que se trataban bajo el sigilo por ser temas de importancia para mi representada. - - - - -

Que en relación a los puntos 5, 6 y 7, que se encuentran plasmados en el escrito inicial de demanda, se contesta que no son propios del titular de la dependencia, pero que en lo personal los licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] así como [REDACTED] [REDACTED] me manifestaron que no era cierto, que jamás ninguno de ellos le dijeron las palabras que ella refiere, ni ninguna tendiente o relativa a ejecutar un despido, por lo que, efectivamente como lo refiere la demandante, no se instauró procedimiento en su contra, ya que no se ejerció despido justificado o injustificado.”- - - - -

En lo que ve a la ampliación llevada a cabo por la actora, la dependencia demandada contestó lo siguiente: - - - - -

“Que tal y como se advierte de la constancia de la baja administrativa que hace mención la parte actora y de la que se le hizo entrega por parte de mi representada, lejos de beneficiarle le perjudica, lo anterior en virtud de que de la misma se desprende que el movimiento de baja se realizó con fecha 15 de mayo del 2013, esto es, 27 días posteriores a la fecha en que la actora del presente juicio se dice que se le despidió injustificadamente, motivo el anterior del que se advierte que si bien es cierto se llevó a cabo la aplicación de un movimiento de baja a nombre de la ciudadana [1.-ELIMINADO], esto fue porque la misma dejó de presentarse a laborar para mí representada sin causa alguna, aunado a que dicho movimiento obedece a que ninguna plaza en el Poder Ejecutivo se puede mantener acéfala para que el servidor público haga lo que quiera, ni que por el tiempo que esté pretenda dicho servicio no se preste.

Por lo que respecta a la manifestación que se realiza en cuanto que nunca se le emplazó a un procedimiento, se comenta que si bien es cierto, que no se instauró procedimiento administrativo en contra de la parte actora, es porque no se ejerció despido justificado o injustificado, por lo que no tuvo necesidad de incoar procedimiento administrativo al respecto.”. - - - -

VII.- La parte actora ofreció y se le admitieron como medios de prueba los siguientes: - - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el titular de la Secretaría demandada de manera personal. - - - - -

2.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el licenciado [1.-ELIMINADO] - - - - -

3.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la licenciada [1.-ELIMINADO] - - - - -

4.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la licenciada [1.-ELIMINADO] - - - - -

5.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el licenciado [1.-ELIMINADO] - - - - -

DOCUMENTALES.- Marcadas con los números 6, 7 y 8. - - - - -

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - - - - -

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - - - - -

11.- Confesión expresa. - - - - -

VIII.- A la entidad pública demandada le fueron admitidos los siguientes medios de prueba: - - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora [1.-ELIMINADO] - - - - -

DOCUMENTALES.- Marcadas con los números 2 y 3. - - - - -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - - - - -

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - - - - -

IX.- La accionante reclama como acción principal la reinstalación en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo en su nombramiento de secretaria de Dirección

General, en virtud de que argumenta que siendo las 12:00 horas del día 18 de abril de 2013, el licenciado

1.-ELIMINADO

le dijo que a la dirección abastecimientos ya no le servía y a la dirección de adquisiciones y a él tampoco, que ya no iba a laborar y que le hiciera como quisiera, que iba a dar instrucciones al policía de ingreso para que no la dejaran entrar, por lo que decidió retirarse de la fuente de trabajo.-----

Por su parte, la entidad pública demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas argumenta al respecto lo siguiente: Que no es cierto lo establecido por la actora, ya que los servidores públicos señalados por ella, jamás le manifestaron las palabras que refiere, ni ninguna otra tendiente o relativa a ejecutar un despido como lo asevera, agregando que en ningún momento por ninguna de ellos, se haya cometido actos de un posible maltrato u hostigamiento en su contra. Que si bien es cierto que no instauró un procedimiento administrativo en contra de la parte actora conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo es porque no ejerció despido justificado o injustificado alguno, por lo que no tuvo la necesidad de incoar procedimiento administrativo al respecto, por lo que la actora carece de acción y derecho para demandar a la dependencia. De igual manera argumenta la demandada, que opone la excepción de falta de acción y derecho, tomando en consideración que la actora ostenta u ostentó el cargo de secretaria de Dirección General, por tanto, con base a sus funciones y nombramiento, ella era un servidor público de confianza, en el entendido de que por ostentar un nombramiento de confianza, no se le puede condenar a la reinstalación, ni mucho menos al pago de salarios vencidos, ya que es una prestación que no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza. - - - - -

Planteada así la litis, se procede a analizar el caudal probatorio ofertado por las partes y dado que este Tribunal considera que la carga de la prueba le corresponde a la demandada, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia; lo anterior es así ya que la parte demandada manifiesta que no ejecutó despido alguno y que además la realidad de las cosas es que la actora era un trabajador de confianza, por lo que en consecuencia se procede a analizar todas y cada una de las pruebas que le fueron admitidas a la dependencia demandada y que fueron debidamente desahogadas. - - - - -

Primeramente por lo que toca a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora **1.-ELIMINADO**, la cual se desahogó en los términos de la actuación de fecha 05 de marzo del año 2014, se dice que la misma le beneficia a su oferente, ya que una vez que es analizado el pliego de posiciones que le fueron formuladas a la accionante, se desprende que reconoce que por parte de la demandada no se le instauró procedimiento alguno para ejecutar despido en su contra, así como también que le fueron cubiertas las prestaciones a las que tenía derecho como la segunda quincena del mes de marzo del año 2013.-----

Se encuentra la **DOCUMENTAL** pública 2, consistente en el nombramiento original otorgado en favor de la accionante con número de folio 13 2012 110, mismo documento que fue ofertado por la parte actora, demostrándose fehacientemente con ello que efectivamente ese fue el último nombramiento que ostentó la ciudadana **1.-ELIMINADO** para la demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, siendo este el de Secretaria de Dirección General, documento del que se desprende la categoría con la que contaba la demandante y se demuestra que ella efectivamente era un servidor público de confianza.----

En cuanto a las **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que benefician a la demandada, en cuanto a que la actora también exhibió copia simple del nombramiento descrito previamente, así como el reconocimiento expreso que vertió respecto de que éste fue el que finalmente rigió la relación laboral.-----

De los anteriores resultados podemos concluir que la demandada únicamente justifica que el actor prestaba sus servicios a través de un nombramiento que le daba una categoría de **CONFIANZA** en el cargo de SECRETARIA DE DIRECCIÓN GENERAL, circunstancia que se corrobora con el contenido del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de expedición del nombramiento), que a la letra dice: -----

“ **Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:
(...)

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los

Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Portereros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, **Secretarias** y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y (lo resaltado es por parte de esta Autoridad)

(...)

(Lo resaltado es nuestro).

No obstante a lo anterior, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 1159/2015**, éste Tribunal desestima la determinación adoptada previamente, respecto de que al ser el accionante un trabajador de confianza, no gozaba de estabilidad en el empleo, y que por ello no podía acudir a éste Tribunal a demandar su reinstalación, ello de acuerdo a los siguientes razonamientos: --

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que le fue otorgado su nombramiento, si le confiere estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, lo que se advierte claramente del contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

10 Época, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012.

De ahí que el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse que a partir del 20 veinte de enero del año 2001 dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley Burocrática e cita, salvo los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de ese mismo ordenamiento, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y puedan demandar la reinstalación o indemnización constitucional, superando así las prerrogativas mínimas que se reconocen constitucionalmente, por haber sido designados bajo la vigencia de normas que así lo estipulaban, con independencia de que con posterioridad se desconociera ese derecho en una reforma ulterior. -----

Así, es que se consideró que el hecho que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza de confianza, resulta insuficiente para estimar que no tienen estabilidad en el empleo. -----

Sin que pase inadvertida la excepción establecida en el artículo 8 de la Ley de la materia, con respecto de que los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de ese mismo ordenamiento, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, puedan ser cesados sin necesidad de instauración del procedimiento respectivo, sin

embargo, dicha circunstancia no fue materia de excepción en el presente juicio, y por ende no forma parte de la litis.-----

Ahora, debe preponderarse que el servidor público contaba con un nombramiento **definitivo**, como se advierte del contenido del que en original y copia certificada presentaron ambas partes, y si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, en su redacción aplicable a la fecha de su expedición, establece que tratándose de servidores públicos de confianza su nombramiento será por tiempo determinado, también lo es que un fe cuestionada por la entidad pública demandada la validez de la expedición del nombramiento en tales términos, aunado a que de una interpretación armónica de dicho dispositivo, se advierte que aun cuando la ley establece que los nombramientos de confianza deben ser por tiempo determinado, no se encuentra vedada la posibilidad de otorgar la definitividad en ese tipo de servidores, pues el propio artículo 8 señala que ello será in perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esa Ley, cuyo texto señala: -

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Aunado a lo anterior, dicha definitividad ya le fue otorgada al expedirle su nombramiento como Encargado de Supervisión y Costos de la entidad demandada, y cuya validez no fue cuestionada, por lo que ésta autoridad no puede incluir excepciones que no fueron planteadas. -----

Lo anterior atendiendo a la jurisprudencia cuyo rubro **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O**

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL PERO NO PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUEL (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)”.

Sin pasar por alto el análisis de las pruebas aportadas por la accionante y consistentes en la **CONFESIONAL DIRECTA (1), A CARGO DEL TITULAR DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, la cual se desahogó mediante oficio, mismo que se dio por recibido en tiempo y forma el día 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce, tal y como consta de la actuación del día 31 del mes y año en mención; así como las siguientes: **CONFESIONAL DIRECTA (2), A CARGO DE** 1.-ELIMINADO; **CONFESIONAL DIRECTA (3), A CARGO DE** 1.-ELIMINADO; **CONFESIONAL DIRECTA (5), A CARGO DE** 1.-ELIMINADO; las cuales se desahogaron en los términos de las actuaciones de fechas 4 cuatro y 5 cinco de marzo del 2014 dos mil catorce, respectivamente, por lo que entrando al estudio de las mismas, se dice, que éstas no le benefician a su oferente, ya que una vez que son debidamente analizados los pliegos de posiciones que les fueron formuladas a los ciudadanos supra referidos, se desprende que ninguno de ellos reconocen los hechos que se les imputan en el escrito inicial de demanda, pues en cada una de las posiciones que les fueron formuladas por el apoderado de la parte actora a efecto de acreditar dichos hechos, los absolventes negaron en su totalidad dichos hechos, por tanto, dichos medios de convicción carecen de eficacia probatoria para acreditar las aseveraciones hechas por la parte accionante y por ello, no le rinde beneficio alguno a su oferente. - - - - -

La **DOCUMENTAL** marcada con el arábigo 6 ofertada por la parte actora, consistente está en una copia debidamente certificada de la baja administrativa emitida por la demandada, se dice, que una vez que se entra al estudio de la misma, está no le beneficia a su oferente, ya que una vez que es debidamente analizada, de la misma se desprende que efectivamente se realizó un movimiento de baja por abandono, con fecha de inicio del día 15/05/2013, documento del cual no se puede ir mas haya de su contenido al no desprender firma alguna, y no soporta con ningún otro medio de prueba lo que hay contiene, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal .- - - - -

En ese orden de ideas, el actor si contaba con el derecho a la estabilidad en el empleo, además de contar con un nombramiento definitivo. -----

Por lo anterior, y debido a que las pruebas aportadas por la patronal equiparada, no desvirtuaron los hechos narrados por el accionante en su demanda y ampliación a la misma,

debe entenderse que éste efectivamente fue despedido en los términos que plantea.-----

Los contendientes formularon manifestaciones en vía de alegatos, las cuales a consideración de los que resolvemos resultan ser alegaciones sin sustento legal alguno, ya que las mismas corresponden a apreciaciones de carácter personal respecto a lo analizado con antelación. -----

Época: Novena Época

Registro: 187024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T. J/23

Página: 895

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 15 quince de mayo del 2013 dos mil trece, por lo que ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Así, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.** a **REINSTALAR** a la hoy actora 1.-ELIMINADO, en el puesto de **SECRETARIA DE DIRECCIÓN GENERAL**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo, por ser accesorias de la suerte principal, al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, así como a que enterar las correspondientes aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, todas ellas a partir del 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece y hasta la data en

que sea debidamente reinstalada. Lo anterior con fundamento en el contenido de las tesis que a continuación se insertan.-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

X.- El disidente reclama el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha del despido y hasta la total liquidación del presente juicio.-----

Visto lo anterior y en cuanto lo que respecta a la inscripción y pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y

asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE AL SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); pero si es dable **CONDENAR Y SE CONDENA** al ente enjuiciado a que inscriba al accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o una análoga, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

XI.-En cuanto al reclamo del pago de las cuotas o aportaciones correspondientes al Sistema Ahorro para el retiro de los Trabajadores (SAR), INFONAVIT, desde el momento del supuesto despido, hasta la total liquidación del presente conflicto laboral. Ahora bien con respecto a dichas prestaciones, y con independencia de las excepciones opuestas, éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA**, de pagarle a la actora dichos conceptos.- Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:-----

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

XII.- La accionante reclama bajo el amparo del inciso B) el bono y/o estímulo del servidor público que se paga el 28 de septiembre de cada año y que asciende a una quincena de sueldo desde el momento del despido, hasta la total liquidación del presente conflicto laboral; a lo que el ente enjuiciado manifestó que es una prestación extralegal.-----

Vistos ambos planteamiento se tiene que este concepto no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, se considera como una prestación extralegal, correspondiéndole a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandarlos. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se inserta:-----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Para lo cual se analizan los medios de convicción ofertados por el impetrante, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, siendo las siguientes:-----

CONFESIONAL DIRECTA (1), A CARGO DEL TITULAR DE LA ENTIDAD DEMANDADA, la cual se desahogó mediante oficio, mismo que se dio por recibido en tiempo y forma el día 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce, tal y como consta de la actuación del día 31 del mes y año en mención; así como las siguientes: **CONFESIONAL DIRECTA (2), A CARGO DE**

1.-ELIMINADO

; **CONFESIONAL DIRECTA (3), A CARGO DE**

1.-ELIMINADO

; **CONFESIONAL DIRECTA (5), A CARGO DE**

1.-ELIMINADO

; las cuales se desahogaron en los términos de las actuaciones de fechas 4 cuatro y 5 cinco de marzo del 2014 dos mil catorce, respectivamente, por lo que entrando al estudio de las mismas, se dice, que éstas no le benefician a su oferente, en virtud de que las posiciones formuladas ninguna de ellas son encaminadas para efectos de acreditar la prestación en estudio.-----

DOCUMENTALES marcadas con los arábigos 6, 7 y 8.- ofertada por la parte actora, consistentes está en una copia debidamente certificada de la baja administrativa emitida por la demandada, nombramiento con numero de folio de folio 13 2012 110 y original de un comprobante de nomina con número de folio 11670537, examinados que son, no arrojan beneficio alguno para efectos de acreditar que percibía el pago, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal .- - - - -

Por lo que una vez analizado el caudal probatorio ninguno de ellos arrojan beneficio, para efectos de acreditar que le era cubierto el mismo, razón por la cual lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a la disidente el concepto del bono del servidor Publico.-----

XIII.- De igual manera, se tiene a la actora reclamando el pago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año laborado, a lo que la demandada argumento que resultan improcedentes el reclamo de dichas prestaciones, en razón de que ya le fueron pagadas, entendiéndose como último año del 17 diecisiete de abril del año 2012 dos mil doce al 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece día anterior en que se dio el despido.-----

Ahora bien, se procede a analizar el caudal probatorio ofertado por las partes y dado que este Tribunal considera que la carga de la prueba le corresponde a la demandada, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia; por tanto, tomando en consideración lo manifestado por la demandada quien señaló que resultan improcedentes el reclamo de dichas prestaciones, en razón de que ya le fueron pagadas, por lo que en consecuencia se procede a analizar todas y cada una de las pruebas que le fueron admitidas a la dependencia demandada y que fueron debidamente desahogadas. - - - - -

Así pues, por lo que ve a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA (3)**, consistente está en seis copias debidamente certificadas de las nominas de pago correspondiente a la actora del presente juicio

1.-ELIMINADO

 se dice, que una vez que se entra al estudio de las mismas, está le beneficia a su oferente, ya que una vez que son debidamente analizadas, de las mismas se desprende que efectivamente se realizó el pago de aguinaldo visibles en las nominas correspondientes a los periodos del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece; del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2012 dos mil doce; visibles en fojas 1 y 5 de certificación respectivamente de dicho legajo, bajo concepto 24 tal y como se advierte al reverso del recibo de nómina con número de folio 11670537 que acompaña como documental 8, la operario y que adquisición procesal beneficiar a la demandada para efectos de acreditar que le cubrió lo atinente al aguinaldo. Así como el pago de prima vacacional visible en la nomina correspondiente al periodo del 01 primero al 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, bajo concepto 32 tal y como se advierte al reverso del recibo de nómina con número de folio 11670537 que acompaña como documental 8 acompaña la disidente; visible en foja 3 de certificación de dicho legajo. - - - - -

Aunado al resultado de la prueba **CONFESIONAL DIRECTA (1). A CARGO DE LA ACTORA**

1.-ELIMINADO la cual se desahogo en los términos de la actuación de fecha 05 de marzo del año 2014, y de la que se demuestra que la misma le beneficia a su oferente, ya que una vez que es analizado el pliego de posiciones que le fueran formuladas a la accionante, se desprende que en sus respectivas respuestas a las posiciones marcadas con los numerales 7 y 8, con las cuales se confirma el pago de lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional (2012 dos mil doce), y bajo los conceptos establecido en las nominas de pago y ya descrito con anterioridad.-----

Ahora bien y por lo que respecta a la prestación de vacaciones si bien es cierto, la carga de la prueba le corresponde a la entidad demandada, tal y como se señalo en párrafos anteriores, no menos cierto, es que dentro de las actuaciones que integran el presente juicio laboral, encontramos la confesión expresa por parte de la accionante **1.-ELIMINADO** quien es clara y precisa en señalar en su punto número 5 de hechos, de su escrito inicial de demanda, que “...sin recordar la fecha exacta, pero fue en la semana que regresamos de **vacaciones de primavera**, es decir, *del 8 de abril de 2013...*” (Lo resaltado no es de origen), confesión anterior con la que se demuestra que efectivamente la actora del presente juicio, disfrutó del periodo vacacional al que tenía derecho por el año 2013 dos mil trece.-----

Por lo que una vez vistas y analizadas las probanzas ofertadas por ambas partes, ninguna desvirtúa lo probado por estos medios de convicción, razón por la cual esta autoridad al concatenar esta prueba con la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofertadas por la demandada se le otorga valor probatorio pleno a las pruebas antes mencionadas admitidas a la parte demandada aquí analizadas. -----

Por tanto, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de Aguinaldo por el periodo del 17 diecisiete de abril 2012 dos mil doce al 17 de abril del año 2013 dos mil trece, vacaciones por el periodo del 2013 dos mil trece (01 primero de enero al 17 diecisiete de abril del 2013 dos mil trece) y prima vacacional por el último año laborado, siendo esto del 17 diecisiete de abril a 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece, a la hoy actora **1.-ELIMINADO**; **SE CONDENA** al pago de vacaciones por el lapso del 17 diecisiete de abril al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, y prima

vacacional por el periodo del 01 primero de enero al 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece; así como se condena al pago de aguinaldo desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución al ser accesoria de la principal.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Se **ABSUELVE** del pago de prima vacacional desde la fecha del despido hasta la reinstalación ya que al condenar al pago de los salarios vencidos durante el lapso en que la actora estuvo separada injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago por conceptos, pues de lo contrario se estaría obligando a la demandada a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.-

Teniendo aplicación a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados los que se transcriben a continuación:----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Época: Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

(Énfasis añadida)

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base el salario señalado por la demandante, al haber sido

reconocido por el Secretaria Demandada tal y como se puede ver a foia 22 veintidós. mismo que asciende a la cantidad de

\$ [REDACTED]

2.-ELIMINADO

QUINCENAL.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la propia **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZA DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Secretaria de Dirección General de esa dependencia, esto a partir del 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que se tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado por los artículos 123 apartado B, en su fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA- La actora [REDACTED] **1.-ELIMINADO**, acreditó en parte sus acciones y la parte demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, probó sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** a la hoy actora [REDACTED] **1.-ELIMINADO**, en el puesto de **SECRETARIA DE DIRECCIÓN GENERAL**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo, por ser accesorias de la suerte principal, al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo, así como a que enterar las correspondientes aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, todas ellas a partir del 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada; y a que inscriba al accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o una análoga, lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente Laudo. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la hoy actora 1.-ELIMINADO vacaciones por el lapso del 17 diecisiete de abril al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, y prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero al 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente Laudo. - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **ENTE ENJUICIADO** de pagar a la **DISIDENTE** del pago de Aguinaldo por el periodo del 17 diecisiete de abril 2012 dos mil doce al 17 de abril del año 2013 dos mil trece, vacaciones por el periodo del 2013 dos mil trece (01 primero de enero al 17 diecisiete de abril del 2013 dos mil trece) y prima vacacional por el último año laborado, siendo esto del 17 diecisiete de abril a 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece, las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), bono y/o Estimulo del servidor público, vacaciones, prima vacacional desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución; **en cumplimiento a los oficios que se cumplimenta, además se ABSUELVE del pago de las cuotas o aportaciones correspondientes al Sistema Ahorro para el retiro de los Trabajadores (SAR), INFONAVIT (considerando XI);** lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la propia **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZA DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Secretaria de Dirección General de esa dependencia, esto a partir del 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que se tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**, **MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**, Y **MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.- - - - -

CRA/rha

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.